

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 837/14

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE TERRASSA

E D I C T O

Oscar Ricardo Cabrera Galeano, Secretario Judicial titular del Juzgado de lo Social número 2 de Terrassa (Barcelona), hace saber que en el procedimiento "Despido 1184/2012" se ha dictado sentencia, cuyo tenor literalmente transcrito es el que sigue:

SENTENCIA Nº 455/13

Terrassa, veintidós de noviembre de dos mil trece

D. CARLOS ANTONIO VEGAS RONDA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social 2 de Terrassa, ha visto los presentes autos, recayendo la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada y correspondió a este Juzgado la demanda suscrita por la parte actora. No apreciándose causa alguna que impidiera el conocimiento por parte de este Juzgado fueron las partes citadas a los actos de conciliación y juicio, o en su caso de juicio.

Segundo.- Las partes comparecientes mantuvieron las posiciones que constan reflejadas en el acta que se incorporó a autos. Igualmente se practicaron las pruebas declaradas pertinentes que constan en la mencionada acta; efectuando las conclusiones correspondientes.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto las de citación al acto de juicio motivado por la pendencia de asuntos de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora tiene los siguientes datos personales y profesionales:

KHALIFA MOSAID, titular de NIE X5523716J, con antigüedad de 07/08/2012, categoría de PEÓN y salario diario de 36,50 € (incluido el prorrateo de pagas extraordinarias).

Prestaba servicios para la empresa RIDA EL HABIB (NIE X6908363Z), dedicada a la actividad de JARDINERÍA. El Sr. El Habib instrumentalizó el contrato de trabajo del actor mediante dos sociedades civiles particulares IFRAN WORK SCP y WORK-CITY SCP, que fueron dadas de alta en la Agencia Tributaria; utilizando el nombre de personas físicas que desconocían su constitución y actuación en el mercado laboral.

SEGUNDO.- RIDA EL HABIB comunicó a la parte actora el 13/11/2012 que no volviera a trabajar.

TERCERO.- Se agotó la conciliación administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados se deducen de los elementos de convicción que se consigna en cada uno de los ordinales, documental de la parte actora, demandada y aplicación de la ficta confessio.

En las actuaciones consta denuncia de la demandada M^a del Carmen Carmona Fernández que reside en Linares (Jaén) que manifiesta que está siendo utilizado su nombre y DNI para hacerle partícipe de sociedades civiles particulares que están empleado diversas personas de nacionalidad marroquí con las que no ha tenido contacto alguno (folios 69 a 113 actuaciones) mediante las SCP demandadas y otras (BRIN-MAN SCP; OKAYAM-DAM-3 SCP). Por dicha denuncia se están tramitando diligencias previas 1422/2012 del Juzgado Mixto 5 de Linares. Algo similar señala el codemandado Sr. Pavo Cerrato en su comparecencia en las diligencias finales, si bien de la documentación aportada aparece otra SCP (Tanfor Norte SCP). Se da la circunstancia de que el Sr. Pavo Cerrato vive en la población de Vimbodí. Si bien no han comparecido el Sr. Eloy Camilo Figueroa Martínez y el Sr. David Liébana Martín al acto de juicio oral, su papel en las SCP en cuestión aparece también como aparente y con el ánimo de esconder al verdadero empresario que es el Sr. Rida El Habib, tal y como manifiesta el actor en su escrito de ampliación de la demanda de fecha 22/03/2013 y 18/04/2013. De ahí que se anularan la alta y cotización por parte de la TGSS (Documento a folio 155 de las actuaciones), al entender que era empresa ficticia, si bien la Inspección de Trabajo (folio 185 actuaciones) no las incluyó en el Plan de acción para el control de empresas ficticias, contrataciones y altas fraudulentas en la Seguridad Social. Por tanto, el único empresario es el Sr. Rida El Habib, el cual deberá responder de los resultados de esta demanda, absolviendo al resto. Como sea que la conducta de este empresario puede conllevar responsabilidad penal, de esta resolución se remitirá testimonio al Ministerio Fiscal a los efectos de su conocimiento.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados conllevan la existencia de un despido que incumple los requisitos de forma y procesales de acuerdo a lo establecido en el art. 54 del TRLET y art. 110 de la LRJS; por tanto el despido será declarado improcedente, con aplicación de la Ley 3/2012 (de acuerdo al art. 2.3 y Disposición Transitoria 1º del Código Civil), al ser la vigente al momento de la comunicación y efectos.

No obstante, entendiendo que dadas las circunstancias especiales de este asunto que no hay posibilidades de reincorporación, por aplicación del 110.1 b) de la LRJS (que en definitiva es reflejo de lo que señala el art. 1134 del Código Civil para las obligaciones alternativas), en la presente resolución se decretará la extinción contractual con indemnización de efectos de la fecha de esta resolución.

TERCERO.- No procede la condena del Fondo de Garantía Salarial que fue llamado al procedimiento, y sin perjuicio de la responsabilidad subrogada y subsidiaria en los términos del artículo 33- 2 del Estatuto de los Trabajadores, caso que se declare judicialmente la insolvencia de la empresa condenada; responsabilidad que deberá fijarse, previa acreditación por el actor de los hechos de que derivan las mismas en expediente tramitado al efecto, cuyas resoluciones finales podrán impugnarse como última "ratio" ante los órganos del Orden Social de la Jurisdicción.

QUINTO.- Al haberse quedado sin objeto, no se admite a trámite el recurso de reposición interpuesto por la representación de la parte actora en 11/11/2013.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por MOSAID KHALIFA debo declarar y declarar improcedente el despido articulado sobre la misma, con efectos de 13/11/2012, condenando a la empresa RIDA EL HABIB (NIE X6908363Z) a estar y pasar por la anterior declaración.

Extingo la relación laboral con la fecha de efectos de 13/11/2012 y con efectos económicos de la presente resolución y condeno a RIDA EL HABIB (NIE X6908363Z) a abonar en concepto de indemnización por despido las siguientes cantidades

MOSAID KHALIFA, 2.409 euros.

Absuelvo a IFRAN-WORK SCP, WORK-CITY SCP, DAVID LIÉBANA MARTÍN, ANTONIO PAVO CERRATO y ELOY CASTILLO FIGUEROA MARTÍNEZ de todos los pedimentos de la demanda.

Y que debo absolver y absuelvo libremente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y sin perjuicio de su ulterior y subsidiaria responsabilidad en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

No se admite a trámite el recurso de reposición interpuesto en fecha 11/11/2013 por la parte actora por pérdida sobrevenida de objeto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, incluido el Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra la presente podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, y que la condenada para hacerlo deberá ingresar en el Banco Banesto, en la c.c. que a tales efectos tiene abierta este Juzgado con el nombre de Depósitos y Consignaciones

Asimismo deberá constituir en la misma c.c. del Banco Banesto y misma Oficina, la cantidad de 300 Euros con la Clave 69, presentando el resguardo de este último en Secretaría al tiempo de interponer el recurso, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación, a IFRAN-WORK SCP, WORK-CITY SCP, DAVID LIÉBANA MARTÍN y ELOY CASTILLO FIGUEROA MARTÍNEZ, quienes se encuentran en paradero desconocido, expido la presente, a fin de su inserción en los Boletines Oficiales del lugar del último domicilio conocido de todos ellos.

En Terrassa, a 4 de marzo de 2014.

FDO: El Secretario Judicial.